



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, seis (6) de Noviembre de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

REFERENCIA : EXP. N° 88-001-23-33-000-2014-00058-00
M. CONTROL : PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTES : JUAN DAVID CAMAYO BATIST Y OTROS
DEMANDADOS : CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO
SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y OTROS

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver sobre las peticiones hechas por el apoderado de la parte demandante mediante tres (3) memoriales, consistentes en: 1) retiro de la demanda; 2) recurso de reposición; y 3) respuesta a requerimiento, que serán decididos en el mismo orden en que fueron propuestos.

Retiro de la Demanda:

Solicita el retiro de la demanda de acción popular, con fundamento en el artículo 92 del CGP por remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, "...en todos los aspectos no regulados por este, se deberá acudir a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil...".

El Despacho resolverá desfavorablemente dicha petición, teniendo en cuenta en primer lugar, que el C.P.A.C.A. tiene regulación expresa respecto del mencionado instituto procesal, lo cual significa que debe aplicarse las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, máxime si se tiene presente que la acción popular fue cobijada como un verdadero medio de control por dicha normativa; en segundo lugar, de acuerdo al artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 el retiro de la demanda procede siempre que no se haya notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público; en este caso, la demanda fue notificada de manera personal

a las entidades demandadas y al Ministerio Público a través de buzón de mensaje los días 20, 21 y 22 de octubre (fls. 157-164 del expediente).

Recurso de Reposición:

Solicita reponer el numeral 8° del auto mediante el cual se admite la acción popular, para que se revoque la sanción pecuniaria que recae sobre el demandante Carlos Mendes Ribeiro.

Para fundamentar la anterior petición manifiesta que:

“mi actuación, en sí, se da en el marco de la labor que desempeño como Supervisor del Grupo de Acciones Públicas (GAP) de la Universidad del Rosario. Este Grupo ha sido creado por la Universidad del Rosario con un propósito doble: el primero, consiste en realizar una labor pedagógica con estudiantes de último año de la carrera de Derecho, que les permita poner en práctica los conocimientos adquiridos en favor de comunidades de especial protección constitucional y temas de interés público, a través del ejercicio de acciones constitucionales; el segundo, es el de realizar un ejercicio de extensión social, como parte de la labor de responsabilidad social de nuestra Institución académica, pues las labores que realizamos el grupo de profesores del GAP y sus estudiantes, en favor de materias como el medio ambiente, es totalmente gratuita y busca esencialmente empoderar a las comunidades de sus derechos y facilitar el acceso a la justicia.”

(...)

“La solicitud del amparo de pobreza es una intención que se hace de manera común en todos nuestros casos a lo largo y ancho del país, y que se ha hecho así durante los últimos 15 años, simplemente para garantizar un adecuado acceso a cualquier persona que queriendo defender intereses de todos, siendo accionante o incluso coadyuvante, pueda hacerlo sin temor a la carga económica.”

Procedencia del Recurso:

El recurso de reposición es procedente por permitirlo así el artículo 242 C.P.A.C.A. al establecer: *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.*

Trámite del Recurso:

Mediante fijación en lista de fecha octubre 24 de 2014 (fl. 182 del expediente), por Secretaría General de la Corporación se corrió traslado del recurso por el término de un (1) día.

Las entidades demandadas no recorrieron el traslado respecto del recurso de reposición.

Para resolver se considera,

El amparo de pobreza fue regulado expresamente en la Ley 472 de 1998, con el fin de que el juez pudiera concederlo cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo solicitaren expresamente.

Como es sabido, los procesos generan determinados costos, que deben ser asumidos por el sujeto activo, en el caso de las acciones populares se hizo esta previsión con fundamento en que, como estaba destinada a la protección de los derechos e intereses colectivos, cualquier persona natural o jurídica, pudiera acceder a la jurisdicción con tales pretensiones. Se instituyó la solicitud de amparo por cuenta del legislador más que todo por los costos de las pruebas, en especial los dictámenes periciales en esta clase de acciones.

El apoderado de los demandantes, explica que actúa en condición de Supervisor del Grupo de Acciones Públicas de la Universidad del Rosario, que además de la labor pedagógica que desarrolla, busca que las comunidades menos favorecidas tengan acceso a la justicia, en defensa del medio ambiente y demás temas de interés público, por lo que, con base en esa filosofía, instauran en diferentes lugares del país acciones constitucionales como las populares, de ahí que pueda entenderse por este Despacho, que la solicitud de amparo se hizo sin parar mientes-en el caso concreto-, de la condición económica de los accionantes, sino como lo manifiesta el propio abogado "...buscar que el proceso sea abierto y participativo, a quien sea y quiera, ...".

Para constatar lo anteriormente afirmado, allega al expediente las siguientes pruebas:

- Oficio Suscrito por la Directora Clínica Jurídica Grupo de Acciones Públicas de la Universidad del Rosario (fls. 172-173 del expediente).
- Constancia a nombre del Doctor SEBASTIÁN SENIOR SERRANO, suscrita por la Directora Grupo de Acciones Públicas de la Universidad del Rosario (fl. 174 del expediente).

En este orden, el Despacho accederá a reponer el numeral 8° del proveído de fecha octubre 20 de 2014, dado que acepta las razones expuestas por el apoderado de los demandantes. Cobra mayor fuerza el aserto anterior, el hecho que el amparo de pobreza se solicita para que se exonere del pago de gastos del proceso, que en el sub lite, ni se han causado, ni mucho menos existe

RADICADO: 88-001-23-33-000-2014-00058-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES: JUAN DAVID CAMAYO BATIST Y OTROS
DEMANDADOS: CORALINA Y OTROS

liquidación en firme, lo que pone de presente que en el evento que se fijen gastos en este proceso, serán sufragados por los accionantes, toda vez que desde ya se despachará favorablemente la petición de desistimiento de tal solicitud, y en consecuencia se repondrá el numeral 9° del auto de octubre 20 de 2014.

Respuesta a requerimiento:

Estése a lo resuelto en el punto anterior.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

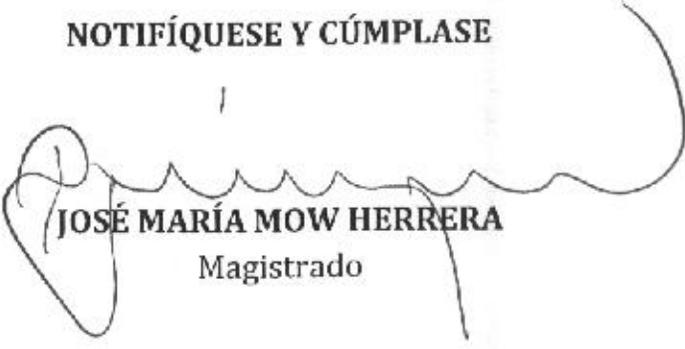
PRIMERO: NIÉGASE la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ACÉPTASE el desistimiento de la solicitud de amparo de pobreza.

TERCERO: REPÓNGANSE los numerales 8° y 9° del auto de fecha Octubre veinte (20) de dos mil catorce (2014), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Continúese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE MARÍA MOW HERRERA

Magistrado